

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1012

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 actualizado a 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** numerales 3 y 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN (...)”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-196 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación presentado por el señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192 de 18 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0792-OF dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005110-E de 29 de marzo de 2021, la parte recurrente remite respuesta a lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192.

2.4. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0253 de 05 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1203-M de 09 de abril de 2021, con la cual la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL admite a trámite el recurso de apelación interpuesto, apertura el periodo de prueba por

el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) *“(…) PRIMERA PRUEBA ANUNCIADA: En el recurso interpuesto se ha incorporado como prueba una carta suscrita por la representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, concesionaria prorrogada de la estación 107.3 MHZ FM, con área de operación TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA. Dentro del texto de la carta en mención, sobre la cual se ha realizado reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario; la concesionaria prorrogada, ha señalado que la intención de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A era la de no concursar por una renovación dentro del proceso público competitivo convocado y que esta no participación suponía para ellos la renuncia implícita a la figura de prórroga;*
- b) *SEGUNDA PRUEBA ANUNCIADA: Siguiendo el hilo del análisis, esto es que se considere la voluntad de dar por finalizada una concesión prorrogada que no ha sido requerida por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A y que esto permita levantar la prohibición de concentración para dar paso a la suscripción del título habilitante respectivo a favor de la compañía SERVICIOS RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.; se ha anunciado como prueba la Resolución de Adjudicación ARCOTEL-2020-0092, mediante la cual se demuestra a su Autoridad que la posibilidad de devolver una concesión al Estado, previo la suscripción de un nuevo título habilitante, es un escenario ya analizado y plenamente aceptado por la ARCOTEL; (…)”*

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radiodifusión perteneciente a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-518) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-199.
- b) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informe el estado de proceso de devolución de frecuencia adjudicada a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, concesión prorrogada de la estación 107.3 MHz FM, conforme lo señala el recurrente de la carta que acompaña al proceso.
- c) La verificación en el portal web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en el link <https://www.supercias.gob.ec/portalscvsl/>, la información respecto a la nómina de accionistas y administradores de las compañías en cuestión.

2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1527-M de 04 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones la certificación de documentación referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-518.

2.6. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0443 de 01 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-01281-OF de 09 de junio 2021, en la cual se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento; y, solicitud de informe de conformidad con el artículo 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo, requiriendo a la Coordinación de Títulos Habilitantes ARCOTEL, remita la certificación de información respecto del estado del trámite de

devolución la frecuencia por parte de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0281, respecto del proceso de devolución de frecuencia de parte de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.8. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0558 de 22 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-016600-OF de 23 de junio de 2021, con la cual se corre traslado al recurrente el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido en virtud de lo señalado en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la regla de contradicción.

2.9. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011880-E de 27 de julio de 2021, con el cual el recurrente remite sus observaciones respecto a lo informado en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M.

2.11. Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021, con el cual se remite respuesta al requerimiento realizado respecto del estado de la concesión realizada a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A.

2.12 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M de 30 de agosto de 2021, se remite el requerimiento de información al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes a fin de que informe respecto de área de cobertura de la estación matriz participante (SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ).

2.13. Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951- M de 06 de septiembre de 2021, con el cual se remite respuesta al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1094-M, respecto del área de cobertura de la estación matriz participante (SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ).

2.14. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603 de 06 de septiembre de 2021, notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1866-OF de la misma fecha, mediante el cual se corre traslado a la parte recurrente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021 y del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, para que en el término de 2 días realice las observaciones a las que se considere asistido.

2.15. Documento ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021, con el cual el recurrente remite las observaciones a los documentos puestos en su conocimiento mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: ***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 06 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL RECURRENTE.

El señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Como es de conocimiento público, la autoridad de telecomunicaciones tramitó un proceso público competitivo de Radiodifusión enmarcado principalmente en la REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO y las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPRO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, cuya fecha de convocatoria fue el 15 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de que las bases del proceso no consideran la posibilidad de modificar el cronograma agregado como parte integrante de las bases publicadas (Anexo 2), la ARCOTEL realizó varias reformas, hasta determinar que la fecha máxima para resolver sería 10 de febrero de 2021 y de acuerdo al último cronograma publicado por la ARCOTEL, la fecha máxima de notificación de estos actos administrativos debió efectuarse hasta el 17 de febrero del mismo mes.

En este sentido cúpleme señalar, que la Resolución ARCOTEL-2021-0196, fue notificada el día 18 de febrero de 2021, a las 09h27, mediante correo electrónico remitido por la UNIDAD GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO...”

(...)

*“De la revisión del ARTÍCULO DOS de la Resolución apelada, se puede constatar que no existe claridad en cuanto al incumplimiento que se imputa al postulante, esto por cuanto se habla de los numerales 3 y 5 del apartado PROHIBICIONES E INAHILIDADES, no obstante, no se especifica si la descalificación tiene que ver con una **Prohibición** o una **Inhabilidad**, es así que su Autoridad podrá verificar que los dos temas se encuentran dentro del mismo apartado (1.4) y los dos tópicos contienen numerales 3. y 5 respectivamente. Esta imprecisión a nivel del acto administrativo notificado complica un normal ejercicio del derecho a la defensa que asiste a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A*

No obstante, lo señalado, debido a las inconsistencias en la Resolución ARCOTEL-2021-0196 se ha procedido a revisar el informe No. IPI-PPC-2020-199 de 10 de febrero de 2021, mismo que al haber sido acogido y aprobado por ARCOTEL, constituye parte integrante de la Resolución...”

(...)

Se puede constatar que el informe elaborado por la servidora Ejecutora del Proceso Jurídico y aprobado por el Coordinar Técnico de Títulos Habilitantes, contiene conclusiones ambiguas y que también distan de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2021-0196 (Descalificación), dificultando un correcto ejercicio del derecho a la defensa...”

(...)

Con el afán de demostrar una intervención amparada en el principio de buena fe se ha procedido a realizar una interpretación de los documentos notificados, para así entender cuál es el justificativo de la descalificación dispuesta por la autoridad de Telecomunicaciones.

Tomando como punto de partida la conclusión contenida en el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones y contrastándolo con el texto del análisis jurídico efectuado por la ARCOTEL se podrá especular que la razón de descalificación radica en una supuesta Concentración de frecuencias, de acuerdo a lo manifestado en la página 39 del informe en mención...”

(...)

Resulta incomprensible que ARCOTEL determine que una renovación de una concesión prorrogada se encuentre sujeta a la obligación de concursar dentro de un proceso público competitivo, pues como se ha mencionado, la prórroga no podría ser sinónimo de vigencia infinita.

Siguiendo el hilo del presente análisis, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A ha presentado su postulación con pleno conocimiento de que la compañía SERVICIOS DE RADIOFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A ya no tenía intención de concursar en el proceso público convocado y no presentaría ninguna postulación para acceder a una renovación buscando concluir intrínsecamente con la concesión extendida.

Esto puede ser verificado por su Autoridad al revisar las solicitudes ingresadas hasta el 07 de julio de 2020, ya que existe postulación para la renovación de la concesión otorgada a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, persona jurídica que opto por renunciar a concursar y con ello opto por una NO renovación de dicha frecuencia al saber que la misma sería adjudicada a cualquier otro interesado. Cabe destacar que para la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A era imposible prever que no existirían interesados en la frecuencia que ha venido siendo prorrogada.

En este sentido invocando el principio de favorabilidad, tomando en cuenta que no existen derechos de terceros que se podrían ser afectado, que no existe una delimitación clara que permita dilucidar hasta cuando un concesionario prorrogado ostenta dicha calidad y por cuanto se adjunta como prueba dentro de esta apelación la carta suscrita por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A, donde se manifiesta su intención de devolver la concesión prorrogada y ratifica que esta ha sido su intención al no postularse para una renovación dentro del presente proceso público competitivo, solicito a su Autoridad se acepte la presente impugnación y se permita a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A suscribir el correspondiente título habilitante, sujeto a la devolución de la concesión prorrogada de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA &

HURTADO S.A en el tiempo y condiciones que su autoridad disponga para el efecto y en cumplimiento del trámite respectivo.

(...)

PETICIÓN CONCRETA

En orden de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL el presente RECURSO DE APELACION a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es, se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0196 y con ello el informe IPI-PPC-2020-199 y se disponga: 1) La suscripción del título habilitante a favor de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A, por cuanto se ha cumplido con todos los requisitos y puntajes que determina el proceso público competitivo, suscripción que se condicionará con la devolución de la concesión prorrogada de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. en el término de tres días contado a partir de la notificación de la respectiva Resolución de Adjudicación. 2) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de garantías rendidas a favor de al ARCOTEL, 3) Se suspenderá cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Dirección Responsable presentada. (...)"

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo

establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-518 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado "RADIO TULCÁN FM", en la frecuencia 94,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FC001-1, tipo de estación Matriz; frecuencia 94,1 MHz. para el Área de Operación Zonal FC001-2, tipo de estación Repartidora.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0279 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP), constante en el memorando No. ARCOTEL-CTPR-2021-0434-M de 02 de febrero de 2021, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número 3; y, en caso de llegar a adjudicarse las frecuencias por las que participa, específicamente la matriz incurriría también en la prohibición constante en el número 5 del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", enmarcándose en la causal de descalificación literal e. **"Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)."** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **"1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las citadas Bases."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resuelve:

"(...)"

ARTICULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 actualizado a 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA

MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-518 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** numerales 3 y 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).”, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO (...)”**

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0196 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DE ARCOTEL.

La parte administrada entre los argumentos presentados establece que se notifica de forma extemporánea la Resolución ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, la cual fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0334-OF de 18 de febrero de 2021; señalando que la misma tenía como fecha máxima de notificación hasta el 17 del mismo mes y año, señalando que es responsabilidad de la Autoridad determinar la validez procesal de la notificación del acto administrativo. Al respecto, de lo cual se establece:

El artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Art. 173.- *Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.*”. En concordancia con el artículo 114 de la norma ibidem que indica que la notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento o interponga cualquier impugnación respecto del acto que se refiere la notificación.

Es decir, el incumplimiento del término de notificación no es causa para la invalidez, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021 es válida y eficaz, puesto que, la participante mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003676-E de 04 de marzo de 2021, interpone el presente recurso de apelación en contra del acto que se refiere la notificación, por lo que, la administrada ha tenido pleno conocimiento del mismo e impugnó el acto administrativo, garantizando el debido proceso, el principio a la contradicción, y ha ejercido el derecho a la defensa.

PROHIBICIÓN:

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONCENTREN O ACUMULEN LAS CONCESIONES DE FRECUENCIAS O SEÑALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES MATRICES DE RADIO Y TELEVISIÓN.

EN UNA MISMA PROVINCIA NO PODRÁ CONCESIONARSE UNA FRECUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA MATRIZ DE RADIO O TELEVISIÓN A FAMILIARES DIRECTOS DE UN CONCESIONARIO CON EL QUE TENGAN PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, respecto a la prohibición de concentración, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

“Art. 113.- Prohibición de concentración. - Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.”

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con lo enunciado, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de

la República, ultimo inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

(...)

- 3) *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*
- 4) *No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
- 5) *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo petionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).” (subrayado fuera de texto original)

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional, legal y reglamentario; disposiciones que son acogidas en las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, que señala lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

(...)

3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;

(...)

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.” (negrita fuera de texto original)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, concluye que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A se encontraría incurso en la prohibición establecida en el numeral 3, y de llegar adjudicarse las frecuencias incurriría en la prohibición número 5 del numeral 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

El Informe de filiación F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 05 de noviembre de 2020, emitido por el Registro Civil, respecto al Representante Legal y accionistas de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A. señaló:

“(...) En atención a las comunicaciones: Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1550-OF y Oficio Nro. ARCOTELCTHB-2020-1615-OF, adjunto se servirá encontrar información relacionada con los supuestos familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los usuarios detallados a continuación (...):

Consecuentemente, mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0434-M de 02 de febrero de 2021, la Unidad de Registro público, manifiesta: “(...) **CERTIFICO** que el Registro Público de Telecomunicaciones que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

PREGUNTA

1.- Si los participantes personas naturales constantes en el documento Excel denominado “Matriz Priorización Registro Civil” (Grupo 9), y sus familiares respectivamente quienes se encuentran detallados en el “INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001”, adjunto al oficio No. DIGERCIC-CGS.DSIR-2020-3881-O de 02 de diciembre de 2020, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2020-0101-E, ¿constan registrados como concesionarios de alguna o algunas frecuencias matrices de radiodifusión sonora de señal abierta en Frecuencia Modulada (FM) Analógica?

De ser positiva su respuesta sírvase proporcionar los siguientes datos:

a) Fecha de concesión, frecuencia o frecuencias, área de cobertura a servir, nombre de la estación, vigencia y estado actual (activa o cancelada).”

RESPUESTA:

Del INFORME DE FILIACION F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, se desprende lo siguiente:

Los señores que a continuación se detallan no constan como concesionarios de ninguna frecuencia de radiodifusión FM:

(...)

PREGUNTA

2.- Si los participantes personas jurídicas, sus representantes legales, sus socios o accionistas, de ser el caso, constantes en el documento Excel denominado **“Matriz Priorización Registro Civil” (Grupo 6)**, y sus **familiares respectivamente quienes se encuentran detallados en el “INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001”**, adjunto al oficio No. DIGERCIC-CGS.DSIR-2020-3881-O de 02 de diciembre de 2020, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2020-0101-E, ¿constan registrados como concesionarios de alguna o algunas frecuencias matrices de radiodifusión sonora de señal abierta en Frecuencia Modulada (FM) Analógica? De ser positiva su respuesta sírvase proporcionar los siguientes datos:

a) Fecha de concesión, frecuencia o frecuencias, área de cobertura a servir, nombre de la estación, vigencia y estado actual (activa o cancelada).”.

RESPUESTA

Del INFORME DE FILIACION F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, se desprende lo siguiente:

El señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE, con cédula de ciudadanía Nro. 0400508420, consta como Representante Legal y Accionista, y, la señora ALMEIDA BENITEZ VERONICA MARLENE, con cédula de ciudadanía Nro. 0401440045, el señor ALMEIDA BENITEZ ANDRES VICENTE, con cédula de ciudadanía Nro. 0401526066, el señor ALMEIDA BENITEZ CARLOS FRANCISCO con cédula de ciudadanía Nro. 0401526074, constan como Accionistas del concesionario de la frecuencia de radio FM:

RUC/CÉDULA:	0491514442001
NOMBRE:	SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A
REPRESENTANTE LEGAL:	ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFRE
SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	94.1
FECHA DE CONCESIÓN:	23/3/1995
FECHA DE VIGENCIA:	23/3/2015
ÁREA DE COBERTURA:	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	TULCAN FM
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	MATRIZ
TIPO NATURAL/JURIDICO	JURIDICO

RUC/CÉDULA:	0491514442001
NOMBRE:	SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A
REPRESENTANTE LEGAL:	ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFRE
SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	94.1
FECHA DE CONCESIÓN:	23/3/1995
FECHA DE VIGENCIA:	23/3/2015
ÁREA DE COBERTURA:	BOLIVAR (CARCHI)-MIRA-MONTUFAR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	TULCAN FM
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	REPETIDOR
TIPO NATURAL/JURIDICO	JURIDICO

(Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199)

La señora ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581807, consta como Representante Legal, el señor ALMEIDA CARDENAS FAUSTO (FALLECIDO), con cédula de ciudadanía Nro. 0400000170, y la señora ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA con cédula de ciudadanía Nro. 0400581799, constan como Accionistas del concesionario de la frecuencia de radio FM.

RUC/CÉDULA:	0491514426001
NOMBRE:	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA
SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	107,3
FECHA DE CONCESIÓN:	17/12/1998
FECHA DE VIGENCIA:	17/12/2018
ÁREA DE COBERTURA:	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	ONDAS CARCHENSES FM
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	MATRIZ
TIPO NATURAL/JURIDICO	JURIDICO

(Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199)

En lo que respecta a la prohibición establecida en el numeral 5 de las Bases del Proceso Público Competitivo, referente a que, en una provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en su parte pertinente indica:

*“(...) De la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, en base al “INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001” de 20 de noviembre de 2020 , y una vez verificado en la página web de la Superintendencia de Compañías, se evidencia que los señores ALMEIDA CARDENAS FAUSTO, con cédula de ciudadanía Nro. 0400000170, ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581807 y ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA, con cédula de ciudadanía Nro. 0400581799, constan como padre y hermanas, respectivamente del señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE, Accionista y Representante Legal de la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.; siendo estos, accionistas de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., concesionaria de una frecuencia MATRIZ en el servicio de FM, la misma que se encuentra **ACTIVA**, por lo que es importante considerar que las prohibiciones constantes en los numerales 3, 4 y 5 del número **1.4. de** las Bases del Proceso Público Competitivo.
(...)” (Subrayado fuera de texto original)*

Respecto de la prohibición acerca de la concentración de frecuencias verificada en la postulación del recurrente, es preciso señalar que la misma se realiza para el área de operación zonal FC001-1, conforme el siguiente detalle:

RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA		
AOI	FC001	
Provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura.		
AOZ	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS
FC001-1	88.5	88.1
TULCÁN, MONTÚFAR, SAN PEDRO DE HUACA	88.9	89.3
	92.5	90.9
	93.7	91.7
	94.9	92.1
	96.1	92.9
	98.5	94.1
	100.5	94.5
	101.7	95.3
	103.7	95.7
	104.5	96.9
	106.9	97.3
		99.3
		99.7
		102.5
		104.1
		104.9
		105.7
	106.1	
	107.3	
	107.7	

La Dirección de Impugnación, en virtud de lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámite Administrativos y con la finalidad de verificar la información relacionada con el recurrente, procedió a revisar el portal web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, respecto de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A, y la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ, verificando lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	174486
No. de RUC de la Compañía:	0491514426001
Nombre de la Compañía:	SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0400000170	ALMEIDA CARDENAS FAUSTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408. ⁰⁰⁰⁰	N
2	0400581807	ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 200. ⁰⁰⁰⁰	N
3	0400581799	ALMEIDA HURTADO MARCELA YOLANDA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 192. ⁰⁰⁰⁰	N

(portal web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, <https://www.supercias.gob.ec>)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES**

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:	174495
No. de RUC de la Compañía:	049151442001
Nombre de la Compañía:	SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.
Situación Legal:	ACTIVA
Disposición judicial que afecta a la compañía:	NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0401526066	ALMEIDA BENITEZ ANDRES VICENTE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 128 ^{,0000}	N
2	0401526074	ALMEIDA BENITEZ CARLOS FRANCISCO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 128 ^{,0000}	N
3	0400508420	ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 544 ^{,0000}	N

(portal web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, <https://www.supercias.gob.ec>)

Del análisis realizado al Informe de Filiación F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se desprende que la señora Almeida Hurtado Ana Lucía con cédula de ciudadanía No. 0400581807 (representante legal y accionista de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.) concesionaria de una frecuencia MATRIZ en el servicio de FM, la misma que se encuentra ACTIVA, es hermana del señor Almeida Hurtado Vicente Joffre con cédula de ciudadanía No. 0400508420 (representante legal y accionista de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.); con lo cual se comprueba la relación de parentesco entre los accionistas de las compañías detalladas en líneas anteriores.

Mediante memorando ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021, la Unidad de Registro público, manifiesta:

(...)

“CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

DATOS DEL USUARIO

CÓDIGO: 0414846

RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A

RUC: 0491514426001

REPRESENTANTE LEGAL: ALMEIDA HURTADO ANA LUCIA

DIRECCIÓN: OLMEDO 52-025 Y AYACUCHO ED. BENALCAZAR, TULCAN

TELÉFONO: 062980200 / 099438484 / 0982666321

CORREO: ondascarchenses@gmail.com

ACCIONISTAS REGISTRADOS:

APELLIDOS	NOMBRES	TRÁMITE/RESOLUCIÓN	ESTADO	TIPO
ALMEIDA CARDENAS	FAUSTO	(null)	Activo	Accionista
ALMEIDA HURTADO	ANA LUCIA	ARCOTEL- DEDA -2017 -019696- E	Activo	Accionista
ALMEIDA HURTADO	MARCELA YOLANDA	(null)	Activo	Accionista

1. DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: ONDAS CARCHENSES FM

FRECUENCIA: 1250

TIPO DE MEDIO: PRIVADA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 18/1/1985

FECHA DE VIGENCIA: 18/1/2015

ÁREA DE COBERTURA: MONTUFAR -TULCAN

ESTADO: ACTIVO

MODIFICACIONES REGISTRADAS					
ESTACIÓN	DOCUMENTO	FECHA	OBSERVACIONES	USUARIO/ING.	FECHA ING.
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	ARCOTEL-2015-735				
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	DGDA-2015-801	9/11/2015	ABSTENERSE CON LA TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE FRECUENCIAS ESTACION 1250	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	ARCOTEL-2015-451	22/9/2015	MEDIANTE MEMORANDO ARCOTEL-DGDA-2015-0801 DEL 22/09/2015 NOTIFICA A LA DJR EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION ARCOTEL-2015-451	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	2015-0114	11/9/2015	MEDIANTE RESOLUCION ARCOTEL-2015-451 DEL 11/09/2015 DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE LA ESTACION 1250	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	ARC-DE-2015-0114	28/4/2015	MEDIANTE OFICIO ARCOTEL-2015-0114 DEL 28/04/2015 SE LE NOTIFICA AL CONCECIONARIO LA ACTUALIZACION DE COORDENADAS GEOGRAFICAS	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	RTVTI FOJA 138	28/4/2015	ACTUALIZACION DE COORDENADAS GEOGRAFICAS DE UBICACION DEL TRANSMISOR (DSNT-2015-0020-E) QUIPUX N° DSNT-2015-0020- OFICIO N° ITC-2014-2615 RESULTADOS DE VERIFICACION Y CONTROL DE PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACION DE VARIAS ESTACIONES ECUATORIANAS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION QUE OPE	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	0555-S-C2014	24/6/2014	SE REGISTRA EL CONTRATO MODIFICATORIO DEL CAMBIO DE TITULARIDAD EN EL TOMO RTV1 A FOJA 138 DEL 24/06/2014 ANTE LA NOTARIA DECIMA OCTAVA DE QUITO D. M.	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	RTV-294-11-C2014	16/5/2014	MEDIANTE OFICIO 0555-S-CONATEL-2014 DEL 16/05/2014 SE LE NOTIFICA AL CONCECIONARIO DEL CAMBIO DE TITULARIDAD	Admin	4/2/2020
T-M-1-ONDAS CARCHENSES	STL-2010-875	12/5/2014	MEDIANTE RESOLUCION RTV-294-11-CONATEL-2014 DEL 12/05/2014 SE LE APRUEBA EL CAMBIO DE TITULARIDAD	Admin	4/2/2020

		18/10/2010	CON OFICIO STL-2010-0875 DE 18OCT2010 QUE DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN 072-04-CONATEL-2010 DE 12MAR2010 SE NOTIFICA LA POTENCIA EFECTIVA RADIAD	Admin	4/2/2020
--	--	------------	---	-------	----------

2. DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 031 - 031

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: ONDAS CARCHENSES FM

FRECUENCIA: 107.3

TIPO DE MEDIO: PRIVADA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 17/12/1998

FECHA DE VIGENCIA: 17/12/2018

ÁREA DE COBERTURA: TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA

ESTADO: ACTIVO

MODIFICACIONES REGISTRADAS					
ESTACIÓN	DOCUMENTO	FECHA	OBSERVACIONES	USUARIO ING.	FECHA ING.
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	ARCOTEL-2016-469	12/5/2016	DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION SE ACTUALIZA FECHA DE VENCIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESION A 17/12/2018.	Admin	4/2/2020
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	RTVT1FOJA 137	24/6/2014	SE REGISTRA EL CONTRATO MODIFICATORIO DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE PERSONA NATURAL A JURIDICA EN EL TOMO RTV1 A FOJA 137 DEL 26/06/2014 ANTE LA NOTARIA DECIMA OCTAVA DE QUITO D.M.	Admin	4/2/2020
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	0555-S-C2014	16/5/2014	MEDIANTE OFICIO 0555-S-CONATEL-2014 DEL 16/05/2014 SE LE NOTIFICA AL CONCESIONARIO EL CAMBIO DE TITULARIDAD	Admin	4/2/2020

T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	RTV-294-11-C2014	12/5/2014	MEDIANTE RESOLUCION RTV-294-11-CONATEL-2014 DEL 12/05/2014 APRUEBAN EL CAMBIO DE TITULARIDAD	Admin	4/2/2020
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	IRN-2013-00365	1/5/2013	CON MEMO IRN-2013-00365 DE 01MAY2013 INDICA LA ACTUALIZACIÓN DE COORDENADAS DEL CERRO TROYA	Admin	4/2/2020
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	IRN-2012-00106	1/2/2012	CON MEMO IRN-2012-00106 DE 01FEB2012 INDICA LA ACTUALIZACIÓN DE COORDENADAS CERRO TROYA	Admin	4/2/2020
T-M-I-ONDAS CARCHENSES FM	STL-2011-00768	9/9/2011	CON OFICIO STL-2011-0768 DE 09SEP2011 QUE DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN 072-04-CONATEL-2010 DE 12MAR2010 SE NOTIFICA LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA	Admin	4/2/2020

“No existe información registrada en el SACOF sobre “CANCELACIONES/EXTINCIONES REGISTRADAS” en los Títulos Habilitantes descritos...” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme consta en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M de 05 de agosto de 2021, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A. RUC 0491514426001, mantiene una concesión en estado activo, en la frecuencia 107.3 MHz, área de cobertura a servir: Matriz: TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA, nombre de la estación: ONDAS CARCHENSES FM, fecha de concesión: 17/12/1998, con vigencia hasta: 17/12/2018.

Según lo establece la Disposición Transitoria Cuarta de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Por lo que, en razón a la norma enunciada la concesión que mantiene la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., se encuentra prorrogada, hasta que la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL resuelva lo pertinente o se declare un ganador para dicha frecuencia.

Respecto del argumento de la parte recurrente: “la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, ha presentado su postulación con pleno conocimiento de que la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., ya no tenía intención de concursar en el proceso público competitivo convocado y no presentaría ninguna postulación para acceder a una renovación, buscando así concluir intrínsecamente con la concesión extendida. (Subrayado fuera de texto original)

Es preciso indicar, que la Ley Orgánica de Comunicación, determina las causas para la terminación de la concesión de frecuencia.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

- 1. Por vencimiento del plazo de la concesión;*
- 2. A petición del concesionario;*
- 3. Por extinción de la persona jurídica;*
- 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;*
- 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;*
- 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el*

funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...)". (Subrayado fuera de texto original)

Consta además el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1570-M de 09 de junio de 2021, con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0281, respecto del proceso de devolución de frecuencia de parte de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A. y señala que dicha compañía no ha remitido ningún escrito referente a la devolución de la frecuencia aludida. Es decir que, si la voluntad de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO S.A., era terminar con la concesión de la frecuencia y proceder con la devolución de la misma, esta debió ser solicitada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el objetivo de proceder con la entrega voluntaria de la concesión, a fin de que la postulación de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A en el proceso público competitivo, no incurriera en la prohibición de concentración o acumulación de concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio, conforme lo señala el numeral 1.4, número 5, de las Bases del Proceso Público Competitivo en concordancia con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

Respecto al documento que el recurrente menciona y remite en copia certificada de notaría pública de 24 de febrero de 2021, es preciso señalar que el mismo corresponde a una fecha posterior a la verificación de inhabilidades y prohibiciones realizada por ARCOTEL, documento que del análisis realizado dentro del proceso de adjudicación de frecuencias del participante la compañía participante SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, no justifica el proceso de devolución de la concesión de frecuencias a realizar por parte la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & HURTADO, puesto que el misma corresponde a una carta dirigida a nombre del participante, en donde consta la voluntad de la concesionaria de devolver la frecuencia adjudicada a su favor, acción que de la verificación realizada, hasta la presente fecha no ha sido puesta en conocimiento del ente de control, es decir, de ARCOTEL.

LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", determina que:

"Art. 217.- Certificaciones. - *La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.*

Art. 221.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión. - Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

1.- Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción;

(...)"

Del análisis del presente recurso consta además el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M de 06 de septiembre de 2021, con el cual el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, en su parte pertinente respecto del área de cobertura de las estaciones matrices solicitadas, señala:

(...)

"Finalmente, de la información obtenida del sistema SPECTRA plus respecto de las compañías SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A. y SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., se desprende la siguiente información:

1. SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A.

SERVICIO	NOMBRES	FRECUENCIAS-SERVICIO NOMBRES	TXAREAS_OP_MIR	ZONA GEOGRAFICA	TIPO SISTEMA	ESTADO ESTACION	TIPO ESTACION	AREAS OP IZ
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A.	94.1	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA	Carchi	Privada	Activo	MATRIZ	FC001-1

2. SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A."

SERVICIO	NOMBRES	FRECUENCIAS-SERVICIO NOMBRES	TXAREAS_OP_MIR	ZONA GEOGRAFICA	TIPO SISTEMA	ESTADO ESTACION	TIPO ESTACION	AREAS OP IZ
FM - Frecuencia Modulada	SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A.	107.3	TULCAN-MONTUFAR-SAN PEDRO DE HUACA	Carchi	Privada	Activo	MATRIZ	FC001-1

Con este antecedente se verifica que las compañías SERVICIO DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ S.A. y SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO S.A., mantienen su área de operación en la provincia del Carchi, cantón Tulcán, Montufar, San Pedro de Huaca específicamente.

Respecto al documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021, se precisa un argumento del recurrente respecto del tiempo que se ha considerado para atender el presente recurso, por lo que, es preciso mencionar lo que establece el Código Orgánico Administrativo acerca de los plazos y términos para efectuarse el Procedimiento Administrativo, el artículo 162 establece la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento administrativo; el artículo 194 determina un periodo de prueba de no más de treinta días; en concordancia en el artículo 203, que determina que el acto administrativo será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; además la norma ibídem en el artículo 204 establece la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, preceptos legales que se han cumplido durante la sustanciación y análisis del presente recurso.

En lo que respecta al argumento del recurrente sobre no pronunciarse sobre los memorandos Nros. ARCOTEL-CTRP-2021-2467-M y ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M, es preciso señalar que el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, establece que las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; de la misma manera el artículo 196 de la norma ibídem, establece que la prueba aportada por la administración pública únicamente tiene valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, por lo que, la práctica de las diligencias dispuestas por la administración serán notificadas a la persona interesada para que ejerza su derecho a la defensa. Consecuentemente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0603 de 06 de septiembre de 2021, se dispone correr traslado a la parte recurrente con los memorandos Nros. ARCOTEL-CTRP-

2021-2467-M y ARCOTEL-CTDE-2021-0951-M, de la revisión del expediente se evidencia que dicha providencia fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1866-OF de 06 de septiembre de 2021; y, dentro del término otorgado al recurrente para que se pronuncie respecto a los documentos que se le corrió traslado, se ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014531-E de 08 de septiembre de 2021.

Así mismo, sobre el argumento de la parte recurrente respecto al caso análogo que expone en su escrito y que serviría como antecedente en la pretensión de su impugnación, es pertinente señalar que, del análisis de dicho acto administrativo la persona jurídica a quien se le dispone la entrega voluntaria de la frecuencia, resulta ser la misma compañía postulante ganadora, en la adjudicación de una frecuencia tal como constan en los antecedentes de dicho documento, a quien previo a la suscripción del nuevo título habilitante, se le dispone proceder con la entrega respectiva, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 7 literales I): *1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

De la revisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-199 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-2021-196 de 10 de febrero de 2021, impugnada en el presente recurso, se desprende que se observó la normativa constitucional, legal y reglamentaria, por lo que el acto administrativo, así como el informe de inhabilidades no adolece de nulidades que puedan acarrear su invalidez o revocatoria.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 06 de septiembre de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen prohibiciones e inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.-La participante compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ (persona jurídica), cuya solicitud de trámite es ARCOTEL-PAF-2020-518, conforme al análisis realizado se encuentra incurso en la prohibición establecida en el número 3 y 5 del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

3.- El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece las prohibiciones de concentración, señalando: "(...) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)", ratificando que el señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE, Representante Legal y Accionista compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & BENITEZ (persona jurídica participante), tiene relación paterno filial con los accionistas y representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO, conforme el análisis precedente;

4.- De lo aseverado por parte del recurrente acerca del proceso devolución de la concesión conforme la carta presentada por la representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSION ALMEIDA & HURTADO, es preciso señalar que la gestión, atención y resultado de dicho acto debió realizarlo conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto de las "Terminación de la concesión de frecuencias", previo el cumplimiento de requisitos establecidos por ARCOTEL para el efecto."

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03676-E, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0196 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; o, en vía judicial a través de un recurso contencioso administrativo de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Almeida Hurtado Vicente Joffre, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en los correos electrónicos: radiotulcan@gmail.com, estebanburbanolegal@gmail.com; y, vanessaescobarlegal@gmail.com, dirección señalada por el Orecurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 10 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)